



Jurisprudencia constitucional sobre el principio de la doble instancia

Rama: Derecho Constitucional.	Descriptor: Derechos Fundamentales.
Palabras Clave: Principio de la Doble Instancia, Votos Constitucionales, Debido Proceso, Penal. Sentencias de la Sala Constitucional: 11015-2008, 14918-2008, 5612-2005, 5347-2005, 8756-2004, 8179-2004, 5817-2004, 4317-2004, 3340-2004.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 11/12/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el principio de la doble instancia, se desarrolla por medio de jurisprudencia de la Sala Constitucional, explicando temas como: la doble instancia en procesos de naturaleza civil, el principio de la doble instancia del debido proceso penal, derecho fundamental solamente en sede penal, violación al debido proceso, el reclamo ante la Sala Constitucional no es parte del proceso administrativo, entre otros.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Principio de la doble instancia: Inexistencia de inconstitucionalidad de la norma impugnada dado que tratándose de un procedimiento aplicable dentro de un proceso de naturaleza civil, no es exigible la aplicación del principio de doble instancia, por ser propia del proceso penal	2
2. Debido proceso penal: Principio de la doble instancia.....	5
3. Principio de la doble instancia: La Constitución Política establece la jurisdicción contencioso-administrativa, como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, sus instituciones y toda otra entidad de derecho público.....	9
4. Principio de la doble instancia: Inexistencia de violación del principio alegado por cuanto se trata de un principio que tiene carácter de derecho fundamental solo en sede penal.....	10
5. Principio de la doble instancia: Encontrándose el asunto ante el Tribunal de Juicio, las resoluciones que éste dicte relativas a la restricción a la libertad del acusado incluso la acordada en sentencia- no tienen recurso de apelación, lesiona el principio de la doble instancia.....	12
6. Principio de la doble instancia: Inexistencia de violación del principio alegado porque fue debidamente resuelto	14
7. Principio del debido proceso: Los dos recursos de apelación pendientes de resolución, no constituye violación al debido proceso	15
8. Principio de la doble instancia: Lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal no viola el principio de la doble instancia en materia penal ni ningún otro derecho fundamental del amparado.....	15
9. Principio de la doble instancia: Inexistencia de lesión del derecho alegado porque la sala ha señalado que sus estrados no son una instancia más del procedimiento administrativo	16

JURISPRUDENCIA

1. Principio de la doble instancia: Inexistencia de inconstitucionalidad de la norma impugnada dado que tratándose de un procedimiento aplicable dentro de un proceso de naturaleza civil, no es exigible la aplicación del principio de doble instancia, por ser propia del proceso penal

[Sala Constitucional]¹

Voto de mayoría:

“I.- SOBRE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. La acción de inconstitucionalidad es un proceso con determinadas formalidades, que deben ser satisfechas a efecto de que la Sala pueda válidamente conocer el fondo de la impugnación. En ese sentido, el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece los presupuestos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad. En un primer término, se exige la existencia de un asunto previo pendiente de resolver, sea en vía judicial, o bien, en el procedimiento para agotar de la vía administrativa, en que se haya invocado la inconstitucionalidad como medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. Sin embargo, en el párrafo segundo y tercero, la ley establece de manera excepcional, presupuestos en los que no se exige el asunto previo, cuando por la naturaleza del asunto, no exista una lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos o colectivos, o bien cuando es formulada en forma directa por el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. Ahora bien, en cuanto a la exigencia de un asunto pendiente de resolver, esta Sala mediante sentencia número 04190-95, de las once horas treinta y tres minutos del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, señaló lo siguiente:

“(…)En primer término, se trata de un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que, la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercuta positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía -presupuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-”

Así las cosas, la exigencia de un asunto previo pendiente de resolver, no constituye un requisito meramente formal, toda vez, que no basta con la sola existencia de un asunto base, ni con la simple invocación de la inconstitucionalidad, pues se requiere además, que la acción sea un medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. Esto quiere decir, que la normativa impugnada debe ser aplicable en el asunto base. (Ver en igual sentido las sentencias números 01668-90, 04085-93, 00798-94, 03615-94, 00409-I-95, 00851-95, 04190-95, 00791- 96). Asimismo, existen otras formalidades que deben ser cumplidas , a saber, la determinación explícita de la normativa impugnada, debidamente fundamentada, con cita

concreta de las normas y principios constitucionales que se consideren infringidos, la autenticación por abogado del escrito en el que se plantea la acción, las copias necesarias para los magistrados de la Sala, la Procuraduría y las partes que intervienen en el asunto principal, la acreditación de las condiciones de legitimación (poderes y certificaciones), así como la certificación literal del libelo de impugnación, los cuales, en caso de no ser aportadas por los accionantes, deben ser prevenidos para su cumplimiento por el Presidente de la Sala.

II.- SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Observa este Tribunal, que el accionante incumple varios de los requisitos esenciales a efecto de formular una acción de inconstitucionalidad, a saber, no aportó la certificación literal del escrito donde invocó la inconstitucionalidad de la norma en el asunto base, no acreditó su condición de representante de Lomac del Atlántico S.A., la cual figura como parte demandada en el asunto que se cita como base, así como tampoco aportó las copias de ley, ni el timbre correspondiente al Colegio de Abogados, todos requisitos que bien podrían ser prevenidos por la Presidencia de la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Sin embargo, en el presente asunto se prescinde de dicho trámite, toda vez, que por economía procesal y en virtud de la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, la acción resulta inadmisibile, según se analizará a continuación.

III.- OBJETO DE LA ACCIÓN. Solicita el accionante que se declare la inconstitucionalidad del artículo 217, párrafo último, del Código Procesal Civil, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 217.-

Efectos de la deserción.

(...)

(...)

(...)

La resolución en la que se deniegue la deserción no tendrá más recurso que el de la revocatoria; aquella en la que se declare con lugar será apelable dentro de tercero día.”

En criterio del accionante, dicha norma vulnera el principio de doble instancia, toda vez, que impide la posibilidad de impugnar en segunda instancia, la resolución que deniegue la deserción del proceso, lo cual estima una violación a las garantías del debido proceso.

IV.- SOBRE EL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA. El derecho a la doble instancia, consiste en el derecho fundamental que tiene toda persona imputada de un delito dentro de una causa penal, a recurrir la sentencia condenatoria dictada en su contra, para que un órgano superior revise lo resuelto en primera instancia. Este derecho, se desprende claramente, del artículo 8, punto 2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que integra las garantías del debido proceso tutelado en el artículo 39 de la Constitución Política. Sin embargo, cabe resaltar que en reiteradas ocasiones, esta Sala ha señalado que tal como lo establece la citada Convención, el principio de doble instancia esta referido, únicamente, a la materia penal, por lo que puede ser exigida solo dentro de un proceso penal, bajo determinadas circunstancias, y no en procesos correspondientes a otras materias. Así las cosas, en tratándose de otras materias como la civil, el legislador se encuentra facultado para diseñar los procedimientos aplicables a cada materia, según su naturaleza y particularidades, con el fin de garantizar el principio de justicia pronta y cumplida consagrado en el artículo 41 constitucional, siempre que estos diseños cumplan con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por otra parte, resulta importante mencionar, que la doble instancia tampoco implica un derecho a que todas las resoluciones que recaigan en un determinado proceso - incluso penal- puedan ser

recurridas ante un superior, sino más bien, se trata de aquellas resoluciones que dan por terminado el proceso, o bien, las que por su naturaleza tengan efecto propio, ya que el resto de los actos o resoluciones, pueden ser revisadas a través de otras instancias, a través de la revisión de la resolución final. Lo contrario, sea permitir que la apelación de todas las resoluciones que dicten, implicaría un entramamiento del sistema judicial, en perjuicio del principio de justicia pronta y cumplida (ver en igual sentido las sentencias números 0282-90, 0300-90, 1058-94, 0486-94, 1129-90, 6369- 93, 2365-94,, 0852-95, 5927-96, 5871-96, 6271-96, 3333-98, 8927-2004, 11071-2004, 2240-2005, 8927-2005 y 7988 -2005).

V.- CASO CONCRETO. En el sub lite, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 217, párrafo último, del Código Procesal Civil, por considerar que dicha norma vulnera el principio de doble instancia, toda vez, que impide la posibilidad de impugnar en segunda instancia, las resolución que deniegue el incidente de deserción del proceso, lo cual estima una violación a las garantías del debido proceso. No obstante lo anterior, el reclamo del accionante resulta inadmisibile. En primer término, la norma impugnada establece un procedimiento aplicable dentro de un proceso de naturaleza civil, dentro del cual, no es exigible ni obligatoria la aplicación del principio de doble instancia, toda vez, que dicha garantía procesal es propia del proceso penal. Por otra parte, se observa, que la resolución que desea recurrirse y para la cual la norma impugnada establece únicamente el recurso de revocatoria sin posibilidad de apelación, no tiene como objeto ponerle fin al proceso, por el contrario, se trata de aquella resolución que deniegue el incidente de deserción procesal, por lo que no resulta irrazonable que se limite la posibilidad de recurrir. Bajo esa inteligencia, resulta claro que en esta oportunidad, por tratarse de procesos civiles, el legislador en uso de su discrecionalidad, optó por diseñar el procedimiento recursivo aplicable a este tipo de resoluciones, lo cual deviene razonable en aras de garantizar el principio de justicia pronta y cumplida. Bajo tales consideraciones, resulta procedente rechazar la presente acción.

VI.- INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN EN RAZÓN DEL OBJETO DE IMPUGNACIÓN. Finalmente, alega el accionante, que existiendo en el proceso citado, los tres elementos procesales indispensables a fin de que se declare desierto el proceso relacionado, presentó el incidente de deserción procesal a fin de que el juez lo declarara con lugar, archivara las diligencias y librara mandamientos, pero en su criterio, el juez resolvió dicho incidente contrario a derecho, pues a pesar que se reconoce la existencia de los tres elementos, declaró sin lugar el incidente. No obstante lo anterior, en el fondo lo que el actor impugna, es la resolución dictada por el Juez del Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, mediante la cual se rechazó el incidente de deserción procesal presentado por el actor, disconformidad que a la luz de lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, resulta improcedente, por cuanto este Tribunal no puede constituirse en una instancia más para impugnar los actos emitidos por la jurisdicción ordinaria, ya que para esos efectos, le ley establece expresamente los remedios e instancias jurisdiccionales que tienen a su disposición los usuarios del sistema judicial. En virtud de lo anterior, la acción resulta inadmisibile en cuanto a este extremo.

VII.- CONCLUSIÓN. En virtud de lo expuesto, se impone rechazar por el fondo la acción en cuanto a la impugnación del artículo 217, párrafo último, del Código Procesal Civil y, en lo demás, rechazar de plano la acción.”

2. Debido proceso penal: Principio de la doble instancia

[Sala Constitucional]ⁱⁱ

Voto de mayoría

La gestión incumple con algunos de los requisitos formales establecidos en la Ley de esta jurisdicción para la admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad. En efecto, no se autentica el escrito inicial ni se agrega el timbre del Colegio de Abogados; no se especifica cuál es el asunto previo pendiente de resolución respecto del cual se entabla la demanda, o si bien existen motivos para admitir la interposición directa de la acción; finalmente, no se aporta el número suficiente de copias requeridas para los Magistrados de la Sala, la Procuraduría General de la República y las otras partes que estuvieren eventualmente apersonadas en el proceso principal. Aun así, se estima oportuno prescindir de la prevención que de otro modo cabría efectuar conforme al artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por motivos de economía procesal, en atención a lo que seguidamente se resuelve.

Improcedencia de la acción por el fondo. La Sala ya se ha pronunciado repetidamente acerca del tema que se plantea en esta acción, a saber, la impugnación de los fallos dictados en materia penal. En efecto, al dictar la sentencia N° 7329 de las 15:08 horas del 14 de junio de 2005, se observó que el asunto ya ha sido ampliamente debatido en esta sede y destacó que existen abundantes precedentes que establecen que el principio de la doble instancia se ve satisfecho con el recurso extraordinario de casación. Así, en sentencia N° 2005-03619 de las 14:48 horas del 5 de abril del 2005, al evacuar una consulta judicial preceptiva de constitucionalidad formulada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal dispuso lo siguiente:

“En el caso en estudio, precisamente, se discute un tema sobre el cual existe un criterio ya claramente establecido por esta Sala en relación con los alcances e implicaciones del artículo 8, párrafo 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente en lo que se refiere al derecho a la segunda instancia que tienen los procesados en causas penales. Es así como, en la sentencia número 0282-1990 de las diecisiete horas del trece de marzo de mil novecientos noventa se dijo:

En lo que se refiere al objeto concreto del presente recurso, considera la Sala que la norma invocada, artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americanasobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley No. 4534 de 23 de febrero y ratificado el 8 de abril de 1970), es absolutamente clara e incondicionada en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo (entiéndase condenatorio) para ante un superior.

Ese derecho es, como se dijo, incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando este provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir, o, dicho de otra manera, cuando ese ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera, obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme con el artículo 2°.

En el caso concreto, considera la Sala que se está ante un supuesto de aplicación inmediata del tratado, porque existen en Costa Rica tanto el órgano como el procedimiento para recurrir de los fallos en cuestión, ya que el artículo 474 incisos 1° y 2° del Código de Procedimientos Penales admite, en general, el recurso de casación a favor del imputado contra la sentencia condenatoria, sólo que restringiéndolo a los casos de condena por dos o más años de prisión u otros, en juicio común; o por más de seis meses de prisión u otros, en los de citación directa; en consecuencia, negándolo contra las sentencias de condena inferior. De tal manera, pues que, para dar cumplimiento a la exigencia citada del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana basta con tener por no puestas las indicadas limitaciones, y con entender que el recurso de casación a que ahí se alude está legalmente otorgado a favor del reo, condenado a cualquier pena en sentencia dictada en una causa penal por delito.

En vista de que está vigente la orden de encarcelamiento de las personas a cuyo favor se interpone el recurso y algunas de ellas se encuentran ya en prisión, en cumplimiento de la pena que les fuera impuesta en sentencia, sin que ésta esté constitucionalmente firme en virtud de que no se les ha reconocido el derecho de recurrir contra ella en casación, es procedente declarar con lugar el hábeas corpus, y ordenar su libertad hasta tanto no se haya resuelto la causa por sentencia firme, una vez concedida a los imputados la plena oportunidad legal de recurrir del fallo en casación con las modalidades y requisitos propios del recurso -salvo, en el presente caso y por razones obvias, lo dispuesto en el inciso 2) in fine del artículo 471 del Código de Procedimientos Penales-. Lo cual podrán hacer a partir de la notificación personal de esta sentencia’.

Esta sentencia se complementó luego con la número 719-90 de las 16:30 horas del 26 de junio de 1990, que estableció:

‘Esta Sala al resolver un recurso de hábeas corpus, expediente No. 210-90 por sentencia 0282-90 de las 17:00 horas del 13 de marzo de 1990 declaró (...)

Si bien en el mismo fallo No. 282-90 citado se declaró la derogatoria pura y simple de dichas limitaciones con lo cual debe admitirse a partir del mismo el recurso de casación contra toda sentencia penal por delito, sin necesidad de pronunciamiento específico en la acción de inconstitucionalidad, sobre todo porque, además, la jurisprudencia y precedentes de esta Sala son vinculantes erga omnes (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), no obstante, como ahí se dijo también, (Considerandos I y II) nada obsta a que la inconstitucionalidad de las normas así derogadas se declare también cuando se haya planteado en esta vía, de conformidad con lo dispuesto expresamente por el artículo 73 inciso d) de la misma Ley.

No obstante, la inconstitucionalidad, encontrada por la Sala del artículo 474 del Código de Procedimientos Penales, tanto la alegada concretamente de su inciso 2) como la del inciso 1) por la misma razón, no resulta extensible, como lo pretende el recurrente, a los artículos 447, 454, 458 y 472 del mismo Código. En efecto: no contraviene el derecho fundamental al recurso contra la sentencia (condenatoria) a favor del imputado por delito, el hecho de que el derecho a recurrir en materia penal, en general, se limite a los casos expresamente previstos, conforme al artículo 447 siempre que, como ahora se resuelve no se restrinja respecto de la sentencia; tampoco contraviene ese derecho fundamental el que se restrinja o condicione respecto de otros actos procesales diversos de la sentencia (artículo 454); o el que se prevea su rechazo cuando sea inadmisibile o manifiestamente improcedente (artículo 458); o, finalmente el que, se limite el recurso de casación a las sentencias definitivas o a los autos con carácter de tales (artículo 472). Lo único que, obviamente, impone la Convención Americana es la posibilidad de recurso ante un Tribunal Superior contra la sentencia penal por delito, de manera que al declararse inconstitucionales las limitaciones impuestas por el artículo 474 incisos 1) y 2) del Código de

Procedimientos Penales, los requerimientos del artículo 8.2 inciso h) de la Convención estarían satisfechos, con la sola salvedad de que el de casación no fuera el recurso ante juez o tribunal superior, en los términos de dicha norma internacional.

En cuanto a este último punto, la Sala considera que el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez, al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y al debido proceso.'

A partir de entonces, la línea jurisprudencial establecida se ha mantenido inalterada como se demuestra con la siguiente la cita de la sentencia número 14715-04 de las nueve horas veintisiete del veintidós de diciembre del dos mil cuatro, en la que incluso se toma en cuenta ya lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica. De aquella decisión son los siguientes extractos:

*'En cuanto al segundo argumento sobre la ausencia de **dobles instancias** en materia penal, la petición requiere que esta Sala se pronuncie –en abstracto–, si la sentencia de la Corte de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, del dos de julio de dos mil cuatro, implica o no la integración de la **dobles instancias** como un elemento esencial del debido proceso. Al respecto cabe recordar que esta Sala en la sentencia 1739-92 había reconocido ya el **principio de dobles instancias** como un elemento integrante del debido proceso en el siguiente sentido: a) que el derecho a recurrir el fallo a que se refiere el artículo 8, párrafo 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un derecho exclusivamente del imputado en toda causa penal por delito; b), ese derecho a recurrir del fallo, consiste en la posibilidad de que un tribunal superior enmiende graves errores del juicio, y se satisface con el recurso extraordinario de casación, siempre y cuando éste no se regule, interprete o aplique con criterio formalistas –los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia–, y a condición, eso sí, de que el tribunal de casación tenga potestades, y las ejerza, para anular o corregir los rechazos indebidos de prueba pertinente, los estrujamientos al derecho de defensa y de ofrecer y presentar prueba por el imputado, y los errores graves de hecho o de derecho en su apreciación, lo mismo que la falta de motivación que impida al recurrente combatir los hechos y razones declarados en la sentencia. La respuesta entonces es afirmativa y la Sala tiene el punto claro desde el precedente del año mil novecientos noventa y dos en que reconoce el derecho a la **dobles instancias** en materia penal como un elemento integrante del debido proceso en los términos señalados. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar el caso concreto del recurrente, estima –entre otras cosas–, que esa **dobles instancias** no se dio porque fueron los mismos jueces los que conocieron del caso en varias oportunidades con ocasión de diferentes recursos de casación, y que este recurso como recurso extraordinario, no satisface las exigencias de la Convención, en cuanto no autoriza la revisión completa del caso en los hechos y en el derecho, sino que se resuelve en diversos y complicados formalismos, lo cual es contrario al artículo 8.2.h de la Convención. Señala concretamente que el recurso de casación costarricense no permite la reapertura del caso a pruebas, ni una nueva y efectiva valoración de las ya producidas, ni ningún otro medio de defensa que no esté comprendido en la enumeración del artículo 369 del Código Procesal Penal de Costa Rica. En lo que interesa la sentencia textualmente indica:*

'137.2) Respecto del derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8.2.h de la Convención) y del derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), los representantes manifestaron que:

a) el recurso de casación no es un recurso pleno, sino que es un recurso extraordinario. No autoriza la revisión completa del caso en los hechos y en el derecho, sino que se resuelve en diversos y complicados formalismos, lo cual es contrario al artículo 8.2.h de la Convención. El recurso de casación no permite la reapertura del caso a pruebas, ni una nueva valoración de las ya producidas, ni ningún otro medio de defensa que no esté comprendido en la enumeración del artículo 369 del Código Procesal Penal de Costa Rica; b) mediante sentencia emitida el 26 de junio de 1990 en otro caso, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica consideró que el recurso extraordinario de casación satisface los requisitos del Pacto de San José, siempre y cuando no se regule, interprete o aplique con rigor formalista. Esta decisión no fue acatada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el caso del periodista Mauricio Herrera Ulloa y del periódico 'La Nación', pues la sentencia de 24 de enero de 2001 'con evasivas formalistas soslaya la revisión plena de la sentencia de primera instancia, como debería ocurrir con una amplia y plena apelación'; c) el recurso de casación no permite, inter alia, revisar los hechos establecidos como ciertos en la sentencia de primera instancia; d) en el presente caso el recurso de casación se ejerció de forma amplia, pero la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica lo resolvió 'pro forma', desechándolo de manera formalista y con criterio restrictivo, violando el derecho de las presuntas víctimas a recurrir del fallo condenatorio a través de su revisión plena ante un juez o tribunal superior; e) en el ordenamiento jurídico costarricense el único régimen procesal que carece de recurso de apelación es el correspondiente a la jurisdicción penal. En el proceso penal no existe la segunda instancia, lo cual viola los artículos 8.2.h y 2 de la Convención; f) la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Costa Rica ordenó que el recurso de casación no se interpretara o aplicara con rigor formalista como requisito para cumplir con el artículo 8.2.h de la Convención, condición que no se cumplió en la sentencia de casación dictada contra Mauricio Herrera Ulloa; g) ha quedado evidenciado que el recurso de casación penal no permitió la revisión ni el control de los hechos establecidos en la sentencia de fecha de 12 de noviembre de 1999 dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo tres, que condenó al señor Mauricio Herrera Ulloa, por lo cual el recurso de casación penal no cumple con los requisitos de ser un recurso efectivo ante un juez o tribunal superior en los términos contenidos en los artículos 8.2 h y 25 de la Convención; h) tal como quedó establecido con el peritaje que rindió el señor Carlos Tiffer Sotomayor, el recurso de casación no autoriza en Costa Rica una revisión integral del fallo, por lo tanto, no permite controlar la valoración de la prueba ni otras cuestiones fácticas; i) el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior puede concebirse como la expresión del derecho a contar con un recurso judicial efectivo, según el artículo 25.1 de la Convención. Además, la falta de un recurso de apelación infringe el artículo 25.2.b de la Convención, mediante el cual las partes se obligan a 'desarrollar las posibilidades de recurso judicial'; j) en otra oportunidad la Comisión señaló que la apelación como mecanismo de revisión de sentencias tiene características: a) formales: debe proceder contra toda sentencia de primera instancia para examinar la aplicación indebida de la ley y la falta, o la errónea aplicación de normas del derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia, y b) materiales: debe proceder cuando se haya producido una nulidad insalvable, indefensión o la violación de normas sobre la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de las mismas; k) la jurisprudencia internacional ha tendido a considerar contrario al derecho internacional de los derechos humanos los recursos que no permitan una revisión de los hechos y del derecho aplicado;...'

Nuestro país aceptó la competencia plena establecida en el artículo 62 de la Convención, con efectos vinculantes, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del dos de julio

de mil novecientos ochenta, de tal forma que el fallo citado es de acatamiento obligatorio en todos sus extremos.

*Es claro que la sentencia estima como una garantía judicial, la **doble instancia** que permita la revisión plena de las pruebas y los hechos por un tribunal distinto al que sentenció, garantía que corresponde a toda persona con una condenatoria penal. En ese sentido, la Sala Constitucional en aplicación del precedente citado y de su antecedente 1739-92, considera que todo sentenciado a cumplir una pena de prisión, tiene derecho a que su caso sea revisado por un tribunal distinto al que lo sentenció, con plena posibilidad de discutir los hechos y la valoración de la prueba, como requisito para tener como válidamente cumplida la exigencia de una **doble instancia** en materia penal en los términos de las garantías judiciales y de protección judicial, tutelados en los artículos 8 y 25 en relación con el 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, manteniéndose el criterio de que la Casación puede cumplir con los requisitos establecidos en la Convención 'siempre y cuando éste no se regule, interprete o aplique con criterio formalistas -los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-, y a condición, eso sí, de que el tribunal de casación tenga potestades, y las ejerza, para anular o corregir los rechazos indebidos de prueba pertinente, los estrujamientos al derecho de defensa y de ofrecer y presentar prueba por el imputado, y los errores graves de hecho o de derecho en su apreciación, lo mismo que la falta de motivación que impida al recurrente combatir los hechos y razones declarados en la sentencia'.*

Así, de conformidad con lo todo lo que viene expuesto, lo procedente en esta nueva consulta es -de conformidad con la sentencia 9384-2001 transcrita en primer lugar- devolver este expediente al Tribunal de origen para que se continúe con el trámite previsto."

Como se puede ver entonces, existe jurisprudencia suficiente acerca del tema que se plantea en esta demanda, sin que se aprecie motivo alguno que aconseje revisar o variar lo establecido en esas ocasiones, razón por la cual cabe desestimar esta acción por el fondo, como en efecto se hace.

3. Principio de la doble instancia: La Constitución Política establece la jurisdicción contencioso-administrativa, como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, sus instituciones y toda otra entidad de derecho público

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

Infiere el afectado Fallas Venegas que la resolución del Gerente General del IMAS de las 10 horas del 26 de abril del 2004, que rechaza por improcedente su recurso, le niega el derecho a la segunda instancia, aunque la Ley de Creación del IAMS, como su Reglamento, prevén un superior jerárquico que puede conocer la apelación.

Lo argumentado por el afectado Fallas Venegas como motivo de amparo, es un asunto sobre el que la Sala se pronunció negativamente. Así, ha determinado, respecto del tema concreto de la doble instancia, que la Constitución Política establece la jurisdicción contencioso-administrativa, como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la

función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público (art. 49), por lo que el accionante sí tiene el derecho constitucional de recurrir lo resuelto. Así, pues, aunque el interesado no pueda apelar las decisiones contrarias a sus intereses, cuenta con la posibilidad de acudir a la vía contenciosa, (RSC N.º 07041, 10:00 horas, 24 de diciembre, 1996, y RSC N.º 01357, 17:06 horas, 13 de febrero, 2001). Lo planteado es un diferendo de mera legalidad, en el cual no está comprometido ningún derecho fundamental: aun cuando el recurso de amparo procede contra actuaciones u omisiones de la Administración fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas (artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), ello es así cuando esa actuación vulnera derechos fundamentales, lo que no sucede en este caso. La sola disconformidad con una determinada interpretación que dé la Administración a una o más normas no es suficiente para que proceda el amparo, es necesario, además, que con ello se vulnere un derecho fundamental. El sentido y alcances de las normas legales corresponde definirlo, en principio, al juez ordinario, en sentido lato, esto es, tanto a la Administración como al juez jurisdiccional propiamente dicho. Debe tenerse presente que el amparo es un proceso sumarísimo, donde sólo pueden discutirse asuntos atinentes a la violación de derechos fundamentales. Pero como lo que se pretende es dar una correcta interpretación a determinadas normas legales, con el fin de definir si contra lo resuelto por cabe o no recurso, labor, como se dijo, propia del juez ordinario, el objeto de este amparo está fuera de la competencia de esta jurisdicción. Entra a interpretar las normas legales, sin que en ello esté de por medio de amenaza o la violación de un derecho fundamental, implicaría una desnaturalización del amparo, el cual, por ello, se tornaría en un proceso ordinario en el que la Sala, al igual que un juez común, entraría a interpretar la legislación ordinaria para dirimir un diferendo de mera legalidad, con lo que se arrogaría la competencia de la jurisdicción ordinaria a la que sustituiría. La naturaleza sumaria del amparo es incompatible con las pretensiones del recurrente, las cuales debe plantear en la sede ordinaria respectiva -administrativa o jurisdiccional- donde las partes tienen mayor oportunidad de discutir ampliamente sus pretensiones y aportar las pruebas que consideren oportunas (RSC N.º 02434, 15:26 horas, 27 de marzo, 2004, y RSC N.º 02682, 12:01 horas, 12 de marzo, 2004). Lo que detallan los precedentes, resumidamente aquí expuestos, es del todo aplicable al caso concreto. En consecuencia de lo expuesto, por plantear este recurso una situación respecto de la cual la Sala ya se pronunció de forma negativa, en tratándose de que los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma (art. 13 LJC), el reparo que se formula es improcedente y por no encontrar motivos para variar el criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión, procede rechazar por el fondo el recurso.

4. Principio de la doble instancia: Inexistencia de violación del principio alegado por cuanto se trata de un principio que tiene carácter de derecho fundamental solo en sede penal

[Sala Constitucional]^{iv}

Voto de mayoría

En su escrito de interposición el actor reclama la infracción de los derechos de petición y respuesta, a obtener justicia pronta y cumplida; así como de los principios non bis in idem y de doble instancia. En cuanto a la primera parte del reclamo, ella se vincula con la omisión de

resolución del recurso que presentó ante el Tribunal de Servicio Civil el 14 de marzo de 2005, contra la resolución del mismo Tribunal de las 10:05 horas del 2 de marzo de 2005. Según el elenco de hechos probados del anterior considerando, el reclamo se dilucidó por resolución del 7 de abril de 2005, notificado el 12 de ese mes al actor. Ambas fechas son anteriores a la de la notificación de la resolución de curso de este amparo a los accionados (15 y 18 de abril, según consta a folios 14 y 15 de este expediente), por lo que este extremo del recurso debe desestimarse.

- En lo que toca a la inobservancia de los principios de non bis in idem y de doble instancia – derivados ambos del principio general del debido proceso y contemplados en el artículo 42 de la Constitución Política-, el primero de ellos, que prohíbe juzgar dos veces a una persona por un mismo hecho, forma parte de aquellos postulados del debido proceso penal extrapolables al procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, no se puede sancionar administrativamente a una persona en virtud de una misma falta, de unos mismos hechos. Cabe preguntarse aquí si la resolución de la Presidenta del Tribunal de Servicio Civil de las 10:45 horas del 25 de enero de 2005, al indicar literalmente que se sancionaba al actor con el despido sin responsabilidad patronal, implicó ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

- Tanto los informes de los accionados, la gestión de la coadyuvante pasiva y el curso que siguió el procedimiento en sede administrativa llevan a contestar negativamente la pregunta. Por una parte, no hay evidencia que se ejecutara la resolución del 25 de enero, ni alega el actor haber sido separado de su cargo en ejecución de ese acto. Al contrario, la Presidenta del Tribunal gestionó, al día siguiente, tanto la suspensión con goce de salario del funcionario ante el Tribunal suplente, como la gestión de despido ante la Dirección General del Servicio Civil. Así, aunque con el rigor formal innecesario del procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública, el trámite seguido ante el Tribunal entre el 26 de octubre de 2004 y el 25 de enero de 2005, habría cumplido el rol de una investigación preliminar. Es el procedimiento que se ha seguido en observancia del artículo 43 del Estatuto de Servicio Civil, el dirigido a establecer la eventual sanción que corresponde a los hechos denunciados. Por ello, no puede tenerse por infringido el principio dicho, y debe desestimarse este aspecto del recurso, bajo la advertencia que, siendo consecuentes con esta conclusión, de imponerse una sanción al actor, esta no surtirá sus efectos, hasta que se adopte.

- Sobre la acusada violación del principio de la doble instancia, contrario a lo que se ha dicho para la doble incriminación, se trata de un principio que tiene carácter de derecho fundamental solo en sede penal. Administrativamente es posible sancionar en única instancia, caso típico del acto emanado del jerarca, donde cabría tan solo el recurso de reposición. Las consecuencias menos gravosas de la sanción administrativa frente a la penal y la posibilidad de discutirla posteriormente en vía jurisdiccional, justifican la diferencia. Este alegato, por ende, debe también rechazarse. El amparo, en suma, debe desestimarse.

5. Principio de la doble instancia: Encontrándose el asunto ante el Tribunal de Juicio, las resoluciones que éste dicte relativas a la restricción a la libertad del acusado incluso la acordada en sentencia- no tienen recurso de apelación, lesiona el principio de la doble instancia

[Sala Constitucional]^v

Voto de mayoría

En primer lugar, se le debe indicar al petente que el hecho de que el Tribunal de Juicio de Cartago, Sede Turriaba, por resolución de las nueve horas diez minutos del catorce de junio del dos mil cuatro, haya resuelto como revocatoria la apelación interpuesta contra la resolución dictada por ese Tribunal a las trece horas veinte minutos del catorce de mayo de este año –en la que se ordenó prorrogar la prisión preventiva del amparado por el plazo de seis meses- y la haya declarado sin lugar, por considerar que la resolución impugnada está ajustada a derecho, no constituye violación al principio de doble instancia en materia penal, pues dicho principio está garantizado en relación con la sentencia condenatoria, no con las resoluciones que se dicten durante la tramitación del proceso y que no constituyan la sentencia propiamente dicha. Así, es al legislador al que corresponde determinar qué recursos caben contra ese tipo de resoluciones, lo cual también depende de la fase procesal en que se encuentre la causa. De manera que si, como en este caso, el asunto ya se encuentra ante el Tribunal de Juicio, las resoluciones que éste dicte relativas a la restricción a la libertad del acusado –incluso la acordada en sentencia- no tienen recurso de apelación, pues no hay un superior que revise lo resuelto, sin que ello pueda considerarse violatorio del principio de la doble instancia o del debido proceso. Será, entonces, ante el propio Tribunal, a través del recurso de revocatoria, que podrá el interesado impugnar lo resuelto, como ya se hizo al efecto. En todo caso, puede impugnar la resolución ante Casación. Así las cosas, lo resuelto por el Tribunal recurrido en resolución de las nueve horas diez minutos del catorce de junio de este año, no violenta el principio de la doble instancia en materia penal, razón por la que el recurso debe rechazarse en cuanto a este extremo.

Por otra parte, esta Sala en múltiples ocasiones, se ha referido respecto de asuntos similares al que aquí ocupa, en los que se cuestiona la falta de una debida motivación de la resolución en que se prorroga el término de la prisión preventiva a un particular, luego de haberse dictado una sentencia condenatoria. Así, por ejemplo, en sentencia número 2003-06301, de las diez horas veintiocho minutos de tres de julio de dos mil tres, se dijo: “(...) II.- Por otra parte, según lo que indica el recurrente, si se impuso la medida cautelar de prisión preventiva en contra del amparado, lo fue por estimar el Tribunal de Juicio que ello era necesario -principalmente- a efectos de garantizar que éste se sometiera a la ejecución de la pena impuesta, tal y como así se fundamentó. No considera esta Sala que ello sea violatorio a los derechos fundamentales del amparado. En cuanto a este tema, en sentencia número 2001-1172 de las nueve horas veinticuatro minutos del nueve de febrero del dos mil uno, esta Sala estimó: “Único: El recurrente alega que en la causa penal que se tramita en contra del amparado por el delito de violación, el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica al dictar sentencia condenatoria en su contra revocó sin la debida fundamentación la excarcelación originalmente otorgada a su favor, pese a que a lo largo del proceso se ha corroborado que el amparado no tiene ninguna intención de evadir la acción de la justicia, por lo que considera que se han violentado sus derechos fundamentales. El reproche del recurrente no resulta atendible, toda vez que, esta Sala ha entendido como legítima la prisión preventiva que se sustenta en una sentencia condenatoria, aun cuando la misma no este firme, en virtud del cambio que ello implica para la situación del imputado frente al proceso. En este sentido, mediante sentencia número 1503-97 de las nueve horas dieciocho minutos del catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, se estimó: "Esta Sala ya ha aceptado en múltiples ocasiones que el hecho de una condenatoria -

máxime si lo es a varios años de prisión-, puede constituir base suficiente para revocar una excarcelación concedida o acordar una prisión no dispuesta en la instrucción, pues esa circunstancia hace variar el estado en que se encontraba el sometido a juicio antes de que se diera y en algunos casos ser la causa de una evasión a la acción de la justicia. No es propiamente que el estado de inocencia que goza el encausado mientras una sentencia firme no disponga lo contrario, decaiga, es que la situación del acusado frente al proceso cambia y ese cambio puede alterar la relación de aquél con los fines del proceso y en consecuencia motivar se disponga la restricción a la libertad, para proteger esos fines, fines que también tienen raigambre constitucional."

En sentido similar se manifestó este Tribunal en sentencia número 1315-96 de las diez horas dieciocho minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que consideró: "Io. En este caso el recurrente acusa que el Tribunal Superior de San Carlos dictó una sentencia condenatoria contra el amparado y a pesar de que la sentencia no está firme se le niega el derecho a la excarcelación. El reclamo es improcedente, ya que en reiteradas oportunidades esta Sala ha manifestado que la existencia de una sentencia condenatoria, aún cuando no se encuentre firme, resulta ser una nueva circunstancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales, a tomar en consideración a efecto de revocar el beneficio de excarcelación o bien incluso ordenar la detención del imputado. La situación de la persona que ha sido condenada, aún por un fallo no firme, es distinta a la de la persona sometida a investigación, en el sentido de que el Juez, con fundamento en las resultas del debate, y en virtud de haber dictado un fallo condenatorio luego de la apreciación de la prueba en forma inmediata, puede validamente, en razón precisamente de haber apreciado directamente el estado de las cosas, considerar necesario disponer la inmediata reclusión del condenado, o bien revocar la excarcelación de que gozaba. Esa sola circunstancia es suficiente para estimar legítima la detención ordenada, porque es obligación del juez el adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la aplicación de la ley penal, aún cuando la sentencia no se encuentre firme, de modo que la detención no resulta arbitraria ni ilegal, y procede en consecuencia rechazar el recurso. Aún cuando la sentencia no se encuentre firme, la medida adoptada se estima en este caso razonable y adecuada a las garantías que han de buscar los tribunales para hacer efectiva la aplicación de la ley penal, que constituye uno de los fines fundamentales del proceso." (ver en sentido similar sentencias número 2000-2113 de las 8:30 horas del 10 de marzo del 2000, 2000-06583 de las 15:22 minutos del 26 de julio del 2000, número 2000-9860 de las 9:06 minutos del 24 de noviembre del 2000 y 2002-00137 de las 15:44 horas del 16 de enero del 2002).

Tales consideraciones son aplicables al caso en estudio, ante la evidente similitud fáctica existencia y por no concurrir motivos que justifiquen variar el criterio vertido en la sentencia parcialmente transcrita. En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que una sentencia condenatoria pueda constituir base suficiente para revocar una excarcelación concedida, acordar una prisión no dispuesta previamente durante la tramitación del procedimiento, o bien, prorrogar dicha medida cautelar, pues esa circunstancia hace variar el estado en que se encontraba el sometido a juicio antes de que se diera y en algunos casos ser la causa de una evasión a la acción de la justicia. No significa esto que el estado de inocencia que gozan los encausados mientras una sentencia firme no disponga lo contrario decaiga, o que se haga una distinción ilegítima, sino que la situación de los acusados frente al proceso cambia. Ese cambio puede alterar la relación de aquellos con los fines del proceso y en consecuencia motivar que se disponga la restricción a la libertad, para proteger esos fines, fines que también tienen raigambre constitucional. Ahora, si el recurrente considera que la prisión preventiva dispuesta en contra del amparado es innecesaria por las razones expuestas en el escrito de interposición del recurso, ello es un aspecto a alegar en sede penal, pues como se indicó anteriormente esta Sala no es una instancia más dentro del proceso penal ordinario donde, como en este caso, se analice la

valoración que de las pruebas han hechos los juzgadores para disponer la condenatoria penal y la medida cautelar cuestionada (ver en sentido similar, la sentencia número 2003-015388 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de diciembre del dos mil tres).

6. Principio de la doble instancia: Inexistencia de violación del principio alegado porque fue debidamente resuelto

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría

De conformidad con el artículo 11 párrafo final de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, contra las sentencias, autos o providencias de la jurisdicción constitucional no cabrá recurso alguno, aunque el ordinal 12 ibídem autoriza su aclaración o adición a petición de parte cuando se solicitare dentro de tercero día y, de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo. La adición de una sentencia procede cuando algún punto del planteamiento original del amparo no fue resuelto en el fallo y la aclaración cuando se haya resuelto en términos oscuros o ambiguos, tornando difícil la comprensión de la sentencia, de suerte que la adición y la aclaración son formas para complementar una sentencia o para explicar sus alcances. En la especie no procede ni otra cosa, en primer lugar porque la gestión que nos ocupa es extemporánea; en segundo lugar, porque resulta evidente de la lectura del memorial de folios 170 a 173, que el gestionante cuestiona la resolución de fondo recaída en este Recurso de Amparo sin llegar a denotar ninguna omisión ni oscuridad en ella que la haga susceptible de ser adicionada o aclarada, a efecto de dar cabal cumplimiento al contenido del fallo. Lo que el gestionante pretende, en última instancia, es que la Sala entre de nuevo a valorar el mérito del presente Recurso de Amparo, pudiendo identificar su petición más con la de un recurso de revocatoria o reconsideración que con una verdadera gestión de aclaración y adición, lo que resulta improcedente de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia. Estima la Sala que el punto jurídico que plantea el recurrente, cual es la violación al principio de doble instancia, fue debidamente resuelto, puesto que ante la improcedencia de un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto justamente en un recurso de apelación, ninguna violación al debido proceso ni al principio de doble instancia se presenta porque el mismo órgano sea el que declare esa inadmisibilidad. En consecuencia, procede rechazar esta gestión y así se procede.

7. Principio del debido proceso: Los dos recursos de apelación pendientes de resolución, no constituye violación al debido proceso

[Sala Constitucional]^{vii}

Voto de mayoría

El hecho de que estuvieran pendientes de resolver los recursos de apelación interpuestos por el recurrente contra la resolución que acuerda como medida cautelar su suspensión por un mes con goce de salario –lo que no constituye una sanción como lo aduce el amparado- y contra la que dispuso la apertura del proceso y fijó hora y fecha para la realización de la audiencia oral y privada y la recepción de prueba, no impedía a la Administración la ejecución de esos actos procedimentales, pues dichos recursos no tienen efectos suspensivos. De modo que la realización de la audiencia oral y privada y la recepción de la prueba correspondiente en la causa disciplinaria N° 317-2004 (folios 6 a 8) seguida contra el amparado, pese a los dos recursos de apelación pendientes de resolución, no constituye violación al debido proceso, al derecho de defensa, ni al principio de doble instancia, pues no existía impedimento para llevar a cabo esos actos procedimentales. Aún cuando lo que se resuelva en relación con los recursos pueda incidir sobre esos actos del procedimiento –ya que, incluso, podrían eventualmente anularse- ello no coloca al amparado en estado de indefensión ni viola el debido proceso, pues precisamente los recursos que ha ejercido son en virtud de esos derechos fundamentales. Tampoco se lesiona la doble instancia, ya que el jerarca es quien va a conocer de los recursos de apelación interpuestos. Así las cosas, aún cuando el recurrente no esté conforme con la realización de la audiencia oral y privada y la ejecución de la medida cautelar de suspenderle un mes con goce de salario, dado que están pendientes de resolver recursos de apelación contra las respectivas resoluciones, ello no constituye violación alguna al derecho de defensa, al debido proceso o al principio de doble instancia –como se acusa- o a cualquier otro derecho fundamental, pues lo actuado por la administración recurrida se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia, el recurso es improcedente y así se declara.

8. Principio de la doble instancia: Lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal no viola el principio de la doble instancia en materia penal ni ningún otro derecho fundamental del amparado

[Sala Constitucional]^{viii}

Voto de mayoría

El hecho de que el Tribunal de Casación Penal, por voto número 124-04 de las nueve horas veintisiete minutos del diecinueve de febrero pasado, haya declarado inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la defensora del amparado contra la resolución dictada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José a las catorce horas treinta minutos del veintitrés de diciembre del dos mil tres –en la que se ordenó la prisión preventiva del amparado por el plazo de tres meses- por considerar que la resolución impugnada carece de ese recurso, no constituye violación al principio de doble instancia en materia penal, pues dicho principio está

garantizado en relación con la sentencia condenatoria, no con las resoluciones que se dicten durante la tramitación del proceso y que no constituyan la sentencia propiamente dicha. Así, es al legislador al que corresponde determinar qué recursos caben contra ese tipo de resoluciones, lo cual también depende de la fase procesal en que se encuentre la causa. De manera que si, como en este caso, el asunto ya se encuentra ante el Tribunal Penal, las resoluciones que éste dicte relativas a la restricción a la libertad del acusado no tienen recurso de apelación, pues no hay un superior que revise lo resuelto, sin que ello pueda considerarse violatorio del principio de la doble instancia o del debido proceso. Será, entonces, ante el propio Tribunal, a través del recurso de revocatoria, que podrá el interesado impugnar lo resuelto. En todo caso, también puede solicitar la revisión de la medida cautelar, si estima que las circunstancias que la motivaron han cambiado. Por lo demás, debe tener presente el recurrente que el caso por él planteado es diverso al que resolvió la Sala en sentencia número 2004-0993 de las catorce horas del cuatro de enero del año en curso –la cual cita como argumento a su favor- pues en ese caso la causa penal se tramitaba ante un juzgado penal, razón por la cual sí cabía el recurso de apelación ante el superior, sea, el Tribunal Penal. Pero en el caso en estudio la causa ya se está tramitando ante un Tribunal Penal, de modo que no hay un superior ante el cual apelar. Así las cosas, lo resuelto por el recurrido Tribunal de Casación Penal en voto número 124-04 de las nueve horas veintisiete minutos del diecinueve de febrero pasado no viola el principio de la doble instancia en materia penal ni ningún otro derecho fundamental del amparado, razón por la cual el recurso es inadmisibles y así se declara.

9. Principio de la doble instancia: Inexistencia de lesión del derecho alegado porque la sala ha señalado que sus estrados no son una instancia más del procedimiento administrativo

[Sala Constitucional]^{ix}

Voto de mayoría

En virtud de lo anterior, se demuestra que previo a ratificar la propuesta de despido del recurrente, se cumplió con el procedimiento disciplinario dispuesto en los artículos 28, 29 y 31 de la Normativa de Relaciones Laborales de la Caja Costarricense de Seguro Social. Es claro entonces que se otorgó al accionante la posibilidad de oponerse a la propuesta de sanción emitida en su contra, derecho que ejerció efectivamente. El asunto fue conocido por la Comisión de Relaciones Laborales del Hospital Dr. R. A. Calderón Guardia y por la Junta de Relaciones Laborales de la Caja. Asimismo, el recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución por la que el Director Médico del Hospital Dr. R. A. Calderón Guardia ratificó su despido. Consecuentemente, no observa la Sala violación alguna a su derecho de defensa y al debido proceso.

Por otra parte, no procede determinar en esta vía si el Director Médico es o no competente para ratificar el despido cuestionado, o valorar si debe aplicarse esa sanción. Esos aspectos son propios de la sede administrativa, o en su defecto, de la jurisdicción ordinaria laboral correspondiente. Ello es así, por cuanto el amparo es un procedimiento sumario que busca la restitución de los derechos fundamentales violados, situación que resulta fácilmente comprobable. Abrir una discusión a un complicado proceso probatorio, excedería totalmente la naturaleza del amparo, e incluso, podría constituirse en una usurpación de las funciones de la administración o de la jurisdicción ordinaria correspondiente. El interés del petente es que se declare la nulidad de los actos dictados con posterioridad al informe del órgano director del

procedimiento seguido en su contra, lo cual debe plantear en aquellas vías y no en ésta, al no ser la competente para ello.

Cabe aclarar al amparado que la resolución mediante la cual se dispuso su despido, puede ser ejecutada a partir del momento de su notificación, y la interposición de los recursos ordinarios no tienen efecto suspensivo de la ejecución del acto impugnado, según lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública.

Por lo anterior, el recurso resulta inadmisibile y así debe declararse.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (N° 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

-
- ⁱ Sentencia: 11015 Expediente: 08-009017-0007-CO Fecha: 04/07/2008 Hora: 11:44:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ⁱⁱ Sentencia: 14918 Expediente: 08-010252-0007-CO Fecha: 08/10/2008 Hora: 02:51:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ⁱⁱⁱ Sentencia: 05612 Expediente: 05-005007-0007-CO Fecha: 10/05/2005 Hora: 04:46:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ^{iv} Sentencia: 05347 Expediente: 05-003897-0007-CO Fecha: 06/05/2005 Hora: 09:03:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ^v Sentencia: 08756 Expediente: 04-007767-0007-CO Fecha: 13/08/2004 Hora: 08:53:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ^{vi} Sentencia: 08179 Expediente: 03-013088-0007-CO Fecha: 27/07/2004 Hora: 02:35:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ^{vii} Sentencia: 05817 Expediente: 04-003997-0007-CO Fecha: 28/05/2004 Hora: 09:43:00 a.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ^{viii} Sentencia: 04317 Expediente: 04-003801-0007-CO Fecha: 27/04/2004 Hora: 02:40:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.
- ^{ix} Sentencia: 03340 Expediente: 04-002394-0007-CO Fecha: 31/03/2004 Hora: 03:06:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.